

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Noviembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2020-095 Ejecutivo

Dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por la señora **ADELFA CASTAÑO SERNA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la **NULIDAD** presentada por la parte ejecutada se corre traslado a la ejecutante por el término de tres (3) días.

[05001310500320200009500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001310500320200009500)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26666e4939522eeb600e01d3953bddfdbfa230b258a880dc6754ed5a4bacd1a**

Documento generado en 03/11/2023 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320210046300
Ejecutante: MARIO AGUSTIN BOTERO VELASQUEZ
Ejecutado: COLPENSIONES
Proceso: Ejecutivo conexo

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, la entidad ejecutada COLPENSIONES EICE, a través de apoderada judicial, presenta recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento del pago ejecutivo.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 438 del Código General del Proceso, los recursos de reposición contra el mandamiento de pago se resolverán y se tramitarán conjuntamente cuando hayan sido notificados todos los ejecutados.

Al respecto, revisado el plenario, encuentra el despacho que no es posible establecer si el co-ejecutado AFP PORVENIR se encuentra debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago y de su corrección, toda vez que la constancia remitida por la parte ejecutante cuenta con un link al que no es posible acceder, dado que el archivo requiere el ingreso de una cuenta electrónica que el despacho desconoce.

Por lo anterior, el despacho requiere a la parte ejecutante para que acredite en debida forma la notificación al ejecutado PORVENIR SA de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ





JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	JEANNETH MARITZA CORREDOR DUITAMA
Ejecutado	BRINKS DE COLOMBIA S.A.
Radicado	No. 050013105 003 2023-0280
Instancia	Primera
Decisión	Libra mandamiento de pago

La señora **JEANNETH MARITZA CORREDOR DUITAMA actuando** en causa propia, promueve, la presente demanda ejecutiva contra **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, Como título ejecutivo anuncia, la sentencia Mediante Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín del 14 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), y la sentencia del Tribunal Superior de Medellín Sala Sexta de decisión laboral del once de agosto de 2020.

Solicita la señora **JEANNETH MARITZA CORREDOR E, en nombre propio**, que se libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, por los siguientes conceptos:

-Por salarios dejados de pagar la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$22.802.326).

-En cuanto a las Cesantías adeudan la suma de DIECISIETE MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$17.011.059) porque no han sido consignadas.

-Por Intereses sobre la Cesantías adeudan la suma de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$121.257).

-Por concepto de primas adeudan la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.453.967).

-Por concepto de vacaciones adeudan la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.818.672) no han sido consignadas.

-Por concepto de cotizaciones al Fondo de Pensiones DIEZ Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS.

-Por concepto de cotizaciones al fondo de Salud la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTY NUEVE MIL PESOS (\$24.461.229) no han sido consignadas.

-Por concepto de costa procesales Primera Instancia la suma de SIETE -MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.367.170) no han sido consignadas.

-Por concepto de las Costas Procesales Segunda Instancia la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) no han sido consignadas.

-Por concepto de las Costas Procesales en la Cortes Suprema de Justicia la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$9.400.000) no han sido consignada.

-Por los intereses legales de las anteriores sumas de dinero desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se efectuó su pago.

Por las costas Procesales que se causen con la iniciación de la presente acción ejecutiva.

Teniendo en cuenta que los subsidios, auxilios, aguinaldos y bonificaciones, que forman parte del salario, tampoco han sido pagas.

Verificada la sentencia que sirven de base a la presente ejecución, se observa que en ninguna de las instancias se condenó al demandado al pago de vacaciones en favor de la demandante, razón por la cual no se libraré mandamiento de pago por este concepto.

Igual suerte corre la solicitud de intereses legales, pues verificadas las sentencias emitidas en favor de la ejecutante, no se observa que se hayan ordenado los mismos, razón por la cual, ante la falta de existencia de título ejecutivo, se denegarán.

Frente a las costas procesales del proceso ejecutivo, el despacho resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, frente a la solicitud de medida de embargo, de las cuentas que pueda poseer el ejecutado, se denegarán toda vez que la ejecutante no individualiza la medida, no indica el producto financiero a embargar, no acredita que el ejecutado posea la titularidad de los mismos por lo cual no es posible acceder a la medida.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con los artículos 100 del C.P.L, y 488 y 497 del C.P.C. el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos adeudados en los extremos temporales ordenados en las sentencias objeto de ejecución:

-Por salarios dejados de pagar en la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$22.802.326)

-Por las Cesantías adeudadas en la suma de DIECISIETE MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$17.011.059).

-Por Intereses sobre la Cesantías adeudan la suma de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$121.257)

-Por concepto de primas de servicio en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.453.967)

- Por concepto de cotizaciones al Fondo de Pensiones DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS.

-Por concepto de cotizaciones al fondo de Salud la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTY NUEVE MIL PESOS (\$24.461.229).

-Por concepto de costas procesales de Primera Instancia en la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.367.170).

-Por concepto de las Costas Procesales Segunda Instancia la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

-Por concepto de las Costas Procesales de casación en la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$9.400.000).

2. Negar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

-Por de vacaciones en la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.818.672) por no encontrarse ordenada en la sentencia objeto de ejecución.

-Por los intereses legales sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se efectuó su pago, por no encontrarse ordenados en la sentencia objeto de ejecución.

3. Frente a las costas procesales que se causen en el proceso ejecutivo el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

4. Se deniega la solicitud de medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5. Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

La demandante actúa en causa propia por ser abogada titulada con T.P. N° 307.467 del C.S de la J, y se le reconoce personería.

NOTIFIQUESE,



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ